



EXPEDIENTE N° : 1124-2015-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS LA FLORIDA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE
CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios La Florida S.A.C. al haberse acreditado, que durante el primer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.*

Se ordena a Estación de Servicios La Florida S.A.C., que cumpla en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, para todos los parámetros establecidos según su compromiso en el Instrumento de Gestión Ambiental. Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Estación de Servicios La Florida S.A.C. deberá remitir a esta Dirección el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, adjuntando el Reporte de Análisis de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios, el mencionado laboratorio deberá estar acreditado por la autoridad competente.

Lima, 3 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios La Florida S.A.C. (en adelante, Florida) realiza actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en el Sector Kimiriki – Agua Dulce, Primera Etapa, distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 17 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Florida con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de sus compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007013² y 007014³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión N° 7013

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20541339362.

² Página 27 del archivo Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

³ Página 29 del archivo Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



y 7014); y, analizados en el Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión N° 281) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 828-2015-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio N° 828) la Dirección de Supervisión concluye que Florida habría incurrido en supuestos incumplimientos ambientales.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1154-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de diciembre del 2015⁶ y notificada el 28 de diciembre del 2015⁷ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inicio el presente procedimiento administrativo sancionador contra Florida por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	La Florida no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los parámetros Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 25 UIT

5. El 26 de enero del 2016, Florida presentó sus descargos señalando que⁸:

(i) Durante los periodos anteriores, los monitoreos ambientales se ejecutaron sin la verificación de instrumento de gestión ambiental aprobado para la estación de servicios; sin embargo, y acogiéndose a la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral, señala que durante el cuarto trimestre correspondiente al año 2015 realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros que establece el instrumento de gestión ambiental.

(ii) Para acreditar lo señalado, presenta copia del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Primera cuestión en discusión: Si Florida, durante el primer trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado para la estación de servicios, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los parámetros Ozono (O₃) y Plomo (Pb).

(ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Florida.

⁴ Página 1 al 4 del archivo Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

⁵ Folio 1 a la 9 del Expediente.

⁶ Folios 137 al 147 del Expediente.

⁷ Folio 149 del Expediente.

⁸ Folios 153 al 171 del Expediente.



**III. CUESTIÓN PREVIA****III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS del OEFA.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de supervisión N° 7013 y 7014 del 17 de setiembre del 2012.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y de Florida donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión del 17 de setiembre del 2012.	Página 27 y 29 del archivo Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
2	Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Página 1 al 4 del archivo Informe de Supervisión N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
3	Escrito del 20 de abril del 2012.	Documento mediante el cual Florida presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012.	Folio 151 del Expediente.
4	Escrito del 26 de enero del 2016.	Documento mediante el cual Florida presentó sus descargos y copia de Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2015.	Folio 153 al 171 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 7013 y 7014, el Informe de Supervisión N° 319 y el Informe Técnico Acusatorio N° 828, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- V.1. **Primera cuestión en discusión:** Si Florida, durante el primer trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado para la estación de servicios, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de los parámetros Ozono (O₃) y Plomo (Pb)

V.1.1 Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de



Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹¹ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

19. El Artículo 59° del RPAAH¹² señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. Así los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
 - Cumplir los compromisos establecidos en sus estudios ambientales, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. En ese orden de ideas, Florida como titular de la actividad de hidrocarburos se encontraba obligada a cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios.

V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente¹³. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado¹⁴.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional



- ¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".
- ¹² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".
- ¹³ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"
- ¹⁴ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.





de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁵ establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental¹⁶ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental¹⁷.
26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos¹⁸.
27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo

¹⁵ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
 10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
 a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
 b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
 c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
 d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
 e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
 f) La valorización económica del impacto ambiental;
 g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
 h) Otros que determine la autoridad competente.
 (...)."

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental
 La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria
 (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

¹⁸ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".



ambiental del proyecto a ejecutar.

V.1.3 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios de titularidad de Florida

28. La estación de servicios de titularidad de Florida cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental para el Establecimiento con Venta de Combustibles Líquidos y GLP Automotor, la cual fue aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín mediante la Resolución Directoral N° 180-2009-GRJUNIN/DREM del 25 de noviembre del 2009 (en lo sucesivo, Declaración de Impacto Ambiental)¹⁹.
29. La Declaración de Impacto Ambiental aprobada para la estación de servicios, estableció la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de forma trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM (en lo sucesivo, ECA para aire)²⁰.
30. El Artículo 4° del ECA para aire²¹ establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:
 - a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
31. En ese sentido, Florida en tanto titular de la estación de servicios se encuentra obligada a cumplir con el compromiso ambiental establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para dicha instalación, consistente en realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el ECA para aire.



V.1.4 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

32. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

¹⁹ Páginas 33 y 35 del archivo Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

²⁰ Página 41 del archivo Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

²¹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

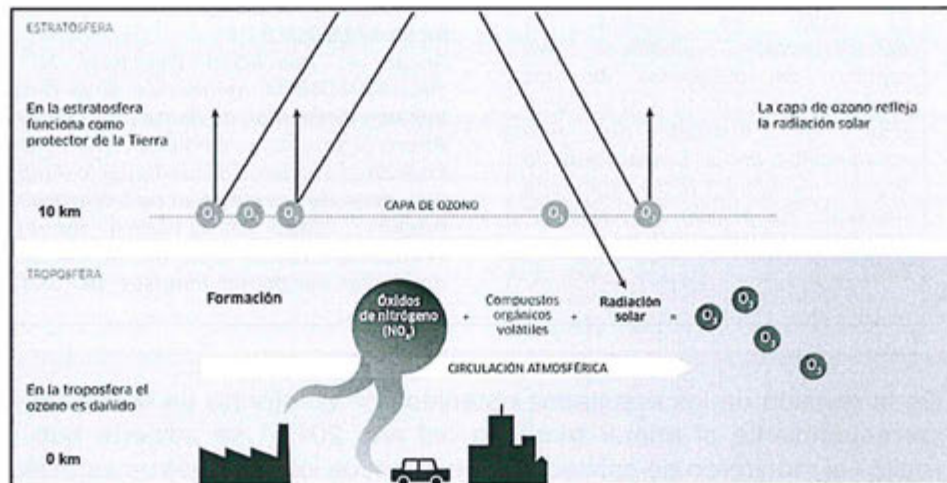
- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

(...)"



33. La presencia de contaminantes en el aire puede provenir de una fuente directa o indirecta, tal es así que el desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización) puede ser considerada como una fuente indirecta, capaz de incidir en el incremento del nivel de los contaminantes en el aire, como es el caso del Ozono (O_3) presente en la tropósfera²² (capa inferior de la atmósfera que va desde la superficie hasta los 10 km de altura). Dicha presencia se debe a una reacción que se da mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol entre los óxidos de nitrógeno (NO_x) y los compuestos orgánicos volátiles (COV), los cuales provienen de la quema del combustible, conforme se ilustra a continuación:

Proceso de formación del Ozono en la tropósfera



Fuente: Greenfacts²³

34. De esta manera las concentraciones de ozono en la tropósfera pueden alcanzar valores elevados, por encima del fondo natural, constituyendo un problema de contaminación atmosférica. Cabe indicar, que en una atmósfera no alterada por la actividad humana, estas reacciones forman parte del ciclo del carbono al transformar los COV que se emiten de forma natural (por la vegetación, la actividad biológica de las zonas húmedas, etc.) en dióxido de carbono y vapor de agua. Pero en las regiones directamente influenciadas por las emisiones antropogénicas, los altos niveles emitidos de NO_x actúan como catalizadores para la formación de ozono a partir de los COV, cuyos niveles a su vez también se elevan como consecuencia de la actividad urbana e industrial²⁴.

V.1.5 Análisis del hecho imputado

35. Durante la visita de supervisión realizada el 17 de setiembre del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Florida, la Dirección de Supervisión detectó que el

Ozono troposférico España 2009.

El ozono troposférico (también llamado "ozono ambiental" u "ozono de bajo nivel") se produce cuando los óxidos de nitrógeno (NO_x) y los compuestos orgánicos volátiles (COV) de fuentes como la quema de combustible reaccionan mediante procesos fotoquímicos a la luz del sol (véase la ilustración). Las centrales eléctricas, el escape de los vehículos automotores, los vapores de la gasolina y los solventes químicos son las fuentes principales de estas emisiones.

Consulta: 1 de febrero del 2016

<<http://www3.cec.org/islandora/es/islandora/search/ozono%20troposf%C3%A9rico?type=dismax>>

²³ Disponible en: <http://www.greenfacts.org/es/index.htm>

²⁴ El ozono troposférico y sus efectos en la vegetación. España 2009.
Consulta: 1 de febrero del 2016
<http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/atmosfera-y-calidad-del-aire/Ozono_tcm7-152613.pdf>



administrado no realizaba el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros comprendidos en la Declaración de Impacto Ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 7013²⁵.

36. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 281²⁶, señalando lo siguiente:

Informe de Supervisión N° 281

"(...)

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de verificación de Gabinete	
Descripción de la Observación	Medios probatorios
El titular no registra las determinaciones analíticas y/o registro de resultados de los parámetros de Ozono (O ₃) y Plomo (Pb), de Calidad de Aire establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 180-2009-GRJUNIN/DREM. (...)	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo 1: lista de verificación de gabinete - Anexo 3: acta de supervisión N° 7013 y 7014 de fecha 17/09/2012. - Anexo 4: resolución Directoral N° 180-2009-GRJUNIN/DREM, aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 25/11/2009. - Anexo 5: programa de control y monitoreo para cada fase de la Declaración de Impacto Ambiental, pág. 26 y carta de compromiso de fecha 16/03/2009. - Anexo 7: Carta s/n al OEFA, requerimiento de información, remite copia del informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del 2012 de fecha 9/5/2015.

(...)"

37. De la revisión de los resultados obtenidos en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre del año 2012²⁷ se advierte que Florida no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el ECA para aire conforme se comprometió en la DIA:

Resultado del análisis del monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2012

PARAMETRO	SOTAVENTO	BARLOVENTO	LIMITE PERMISIBLE *
Dióxido de Azufre (SO ₂), promedio 24h	15 µg/m ³	13 µg/m ³	80 µg/m ³
Hidrocarburos Totales, promedio 24h	20 µg/m ³	14 µg/m ³	100 µg/m ³
Oxidos de Nitrógeno (NO _x), promedio 1h	37 µg/m ³	26 µg/m ³	200 µg/m ³
Partículas Totales S, promedio 24h	40 µg/m ³	39 µg/m ³	150 µg/m ³
Monóxido de Carbono, promedio 1h / 8h	4 µg/m ³	3 µg/m ³	30 000 µg/m ³
Hidrógeno Sulfurado 1h	8 µg/m ³	15 µg/m ³	150 µg/m ³

* Establecidos en D.S. 083-2008-MEM

38. En sus descargos, Florida no cuestiona la imputación formulada en la Resolución Subdirectoral, sino que admite que durante los periodos anteriores los monitoreos ambientales se ejecutaron sin la verificación de la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para la estación de servicios; sin embargo, y acogándose a la propuesta de medida correctiva, señala que durante el cuarto trimestre del año 2015 realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros que establece el citado instrumento. Para acreditar lo señalado, presenta copia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015.

²⁵ Página 27 del archivo Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

"(...)

El administrado no monitorea todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado (...)"

²⁶ Página 2 del archivo Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.

²⁷ Página 67 del archivo Informe N° 281-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.



39. Respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Florida, el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁸ establece que el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por lo que, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados durante la supervisión del 17 de setiembre del 2012. Las acciones ejecutadas por Florida con posterioridad a la detección de la infracción serán analizadas en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
40. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Florida incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que durante el primer trimestre del 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para la estación de servicios; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medida correctiva a Florida

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

41. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
42. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
43. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
44. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-

²⁸ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."

²⁹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas"

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.



CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

45. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
46. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

47. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Florida al haberse acreditado, que durante el primer trimestre del año 2012 no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental de la estación de servicios, tales como el Ozono (O₃) y el Plomo (Pb).
48. Florida en sus descargos señaló que desde el cuarto trimestre del año 2015 realiza el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros que establece la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para la estación de servicios. A fin de acreditar lo señalado, presenta copia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al cuarto trimestre del año 2015.
49. De la revisión del referido Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015³⁰, se observa lo siguiente:
 - a) Se ha realizado la medición de los siete (7) parámetros que establece la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para la estación de servicios, tales como Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)³¹;
 - b) Los resultados del análisis del contaminante Plomo (Pb), Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) que se detallada en el Informe de Monitoreo Ambiental³² difieren de los resultados plasmados en los Informes de Ensayo N° 0181-16³³ y 0063-16³⁴; y,

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".

³⁰ Folio 157 al 171 del Expediente.

³¹ Folio 164 del Expediente.

³² Folio 164 del Expediente.

³³ Folio 168 del Expediente.

³⁴ Folio 169 del Expediente.



c) El Informe de Monitoreo Ambiental y los informes de ensayo N° 0181-16³⁵ y 0063-16³⁶ que muestran los resultados del monitoreo realizado el 26 de noviembre del 2015 no se encuentran suscritos por el profesional encargado, asimismo no se evidencia que la empresa encargada de realizar el monitoreo se encuentre debidamente acreditada por la autoridad competente para realizar el monitoreo de calidad de aire.

50. De lo señalado en los literales a), b) y c) del párrafo precedente, no es posible considerar la conducta infractora como subsanada, más aun si los resultados no se encuentran validados por el profesional pertinente.

51. En ese sentido, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente se advierte que Florida, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha subsanado la infracción materia del presente análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
La Florida no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los parámetros Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, para todos los parámetros establecidos según su compromiso en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, adjuntando el Reporte de Análisis de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios, el mencionado laboratorio deberá estar acreditado por la autoridad competente.

52. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de la medición de todos los parámetros establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada para la estación de servicios de titularidad de Florida, ello a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir sus compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se consideró la frecuencia trimestral que establece su instrumento de gestión ambiental, considerando la evaluación del trimestre siguiente de notificada la presente resolución, para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad ambiental conforme a su compromiso contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, asimismo se tomó

³⁵ Folio 168 del Expediente.

³⁶ Folio 169 del Expediente.



como referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire³⁷.

- 54. En tal sentido, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es ciento veinte días (120) días hábiles, el cual considera el tiempo necesario para que el administrado realice la contratación con un laboratorio acreditado y ejecute la medida correctiva. Adicionalmente, se consideró quince (15) días hábiles para que el administrado pueda realizar el informe de monitoreo correspondiente y presentarlo ante esta Dirección.
- 55. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la Estación de Servicios La Florida S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	La Florida no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los parámetros Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Ordenar a la Estación de Servicios La Florida S.A.C. que cumpla la siguiente medida correctiva:

³⁷ Bases Adjudicación Directa Selectiva para el Servicio de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en la Oroya, diciembre 2015, ítem 1.8 Plazo de Prestación de Servicio. P.19. <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml> Consulta: 28 de enero del 2016



N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	La Florida no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no efectuó el monitoreo de los parámetros Ozono (O ₃) y Plomo (Pb).	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, para todos los parámetros establecidos según su compromiso en el Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Informe de Monitoreo de Calidad de Aire, adjuntando el Reporte de Análisis de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado para la estación de servicios, el mencionado laboratorio deberá estar acreditado por la autoridad competente.

Artículo 3°.- Informar a la Estación de Servicios La Florida S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a la Estación de Servicios La Florida S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a la Estación de Servicios La Florida S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General ³⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

³⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos"

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



N° 045-2015-OEFA/PCD³⁹.

Artículo 6°.- Informar a la Estación de Servicios La Florida S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kps

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"